



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la señora *YOREDY PAOLA CÁCERES BAUTISTA* en calidad de madre y representante legal del menor *MARCOS ALBERTO MEZA CÁCERES* contra el auto calendado 1 de octubre de 2021 que declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión del causante *LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN*.

EL RECURSO:

Se refiere en su escrito el Apoderado a la finalidad del recurso de reposición, a los artículos 1012, 1040 del Código Civil, cita apartes jurisprudenciales y las diversas acciones que han surgido luego de la muerte del señor *LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN*, entre ellas un proceso de impugnación de paternidad en contra de la aquí demandante, de unión marital de hecho iniciado por su representada, un declarativo de responsabilidad civil extracontractual, restitución de tenencia y ejecutivo con acción real de mayor cuantía en contra de los herederos, quienes suceden en sus derechos y obligaciones y por esta razón son quienes concurren al juicio, por lo que considera de importancia que se dé la suspensión de esta actuación conforme al artículo 162 del Código General del Proceso.

Resalta igualmente que la demanda fue inadmitida y la parte actora no le corrió traslado en conjunto del escrito de subsanación, así como de la providencia de inadmisión, lo que puede conllevar una indebida notificación.

Solicita, se revoque el auto recurrido o en su lugar se ordene la suspensión del proceso hasta tanto se llegue a una decisión en los procesos antes referenciados.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Surtido el traslado al Apoderado Judicial de la señora **LAURY NATALIA MEZA MALAGÓN**, expresó que los fundamentos jurídicos que componen el auto de apertura del juicio sucesoral se encuentran claramente consagrados en la ley y a ellos se ajusta la decisión, por lo que no le asiste razón al recurrente. Similar situación ocurre con la notificación que se efectuó en los términos ordenados y no se avizora la materialización de alguna irregularidad sustancial ni procesal que amerite acceder a lo pretendido.

En cuanto a la suspensión del proceso, no desconoce la existencia concomitante de los procesos judiciales referenciados por el recurrente, que conservan identidad respecto a las partes involucradas, excepto los que involucran el BBVA, más lo que busca la madre del menor es acreditar su vocación sucesoral y no la calidad de heredero de su menor hijo a quien representa, que es heredero legítimo, por lo que no debe obstaculizar el normal desarrollo de este juicio. Si bien se busca en uno de dichos procesos desacreditar la condición de heredera de la demandante, no se tiene conocimiento de otra persona que ostente esta calidad, y al juicio de sucesión podrán acudir los acreedores que logren demostrar la existencia de algún crédito, por lo que esto tampoco es motivo suficiente para que no se continúe con el proceso.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, la razón central del recurso de reposición es demostrar jurídicamente al Juez que está errado en la determinación tomada en el auto objeto del mismo, para que la modifique o revoque, eso sí, teniendo como base la realidad procesal existente al momento de proferirla.

El artículo 488 del Código General del Proceso prevé “Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión...”



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

De esta disposición se deduce sin lugar a equívocos que para el inicio del proceso de sucesión, además del cumplimiento de los requisitos legales y formales, se debe demostrar el fallecimiento de la persona; en este momento se produce la delación de la herencia, y y la calidad de interesado de los relacionados en el artículo 1312 del Código Civil, entre ellos los herederos.

Ningún reproche se hace a las anteriores circunstancias en el recurso en mención por las que deba considerarse que la decisión de abrir el proceso de sucesión intestada del causante *LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN* fue errada; se demostró la defunción y la calidad de heredera de quien lo promovió, que no ha sido desvirtuada o dejada sin efecto, por lo que en estas condiciones la decisión está ajustada a derecho. Diferente es que con posterioridad se haya iniciado un proceso de impugnación de paternidad contra la demandante, más esta circunstancia por sí sola no le quita la calidad en que fue reconocida, ni fue el sustento, porque de llegar a prosperar, lo procedente es un incidente de exclusión de heredero.

Tampoco se presentó argumento jurídico alguno en torno el asunto. Se limita el recurrente a hacer mención a las normas jurídicas y a los diversos procesos que se han iniciado contra los herederos, más no indicó ni demostró de manera concreta que ello fuera un impedimento para el inicio de la actuación.

Ahora, no tiene claro el recurrente si lo que invoca es un recurso de reposición, la suspensión del proceso o una nulidad.

Desconoce totalmente el objeto de la notificación que se ordenó en el auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión en los términos del artículo 492 del Código General del Proceso "...mediante notificación personal de este auto por intermedio de su progenitora y representante legal ..., para que en el término de veinte (20) días **declare si acepta o repudia la asignación, advirtiéndole que deben comparecer por intermedio**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

de Apoderado, solicitar el reconocimiento y si no lo hacen, se presume que renuncia a la misma”, es decir, no se trata de un traslado para contestar la demanda y por lo tanto no se corrió traslado de la misma, el objeto era notificar dicha determinación, como en efecto se hizo y a la fecha no ha solicitado el reconocimiento como heredero ni se manifestó si se acepta o repudia la herencia, que fue para lo que se convocó.

En cuanto a la suspensión del proceso invocada de conformidad con lo previsto en el artículo 161 numeral 1, además de que como se dijo, no ha solicitado el reconocimiento de la calidad de heredero para lo cual fue convocado, es decir, no tiene legitimación para promoverla, si el artículo 161 del Código General del Proceso prevé en lo pertinente, “El, **a solicitud de parte...**”, no acreditó la existencia de los procesos que relaciona, se están tramitando ni explicó por qué le fue imposible hacerlo, que efectuó el trámite y le fue negado, si como el mismo peticionario resalta, la norma prevé “...La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”, carga que le corresponde por disposición expresa de la norma y omitió cumplir.

Además, tratándose de un proceso de liquidación, existe una norma especial que regula la suspensión de la partición, a la que debe ceñirse.

Por lo anterior, sin más consideraciones por no ser necesarias, no se repondrá el auto ni accederá a la petición de suspensión del proceso.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, se *niega por improcedente*, toda vez que no se encuentra dentro de los taxativamente relacionados en el artículo 321 del Código General del Proceso como susceptible de serlo ni en una norma especial, al



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

contrario, según se deduce del contenido del artículo 490 ibídem, solo es apelable "...el auto que niegue la apertura del proceso de sucesión".

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. *No reponer el auto calendado 1 de octubre de 2021 mediante el cual se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **LUIS ALBERTO MEZA RINCÓN**, interpuesto por el Apoderado Judicial de la señora **YOREDY PAOLA CÁCERES BAUTISTA** en calidad de madre y representante legal del menor **MARCOS ALBERTO MEZA**, por las consideraciones hechas en la parte motiva.*

SEGUNDO. *Negar, por improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 en concordancia con el 490 del Código General del Proceso, el recurso de apelación interpuesto en subsidio.*

TERCERO. *Negar la solicitud de *suspensión del proceso* elevada con fundamento en el artículo 161 numera 1º del Código General del Proceso, por lo consignado en la parte motiva.*

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ANGÉLICA GRANADOS SANTAFÉ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Firmado Por:

**Angelica Granados Santafe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78c6d12230870d9a2c71192eb914b478f92a3adb34b95d41bbad64a39c6b45c2

Documento generado en 29/11/2021 06:01:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>